

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2021 00279 00

Dado que el demandado **Jesús Daniel Quiñones Useche** se encuentra en proceso de negociación de deudas¹, en aras de determinar el trámite a seguir, se requiere a la parte demandante, para que efectúe las manifestaciones que a bien considere, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 547-1 del Código General del Proceso.

En ese punto, debe recordarse al acreedor, que según ha precisado la jurisprudencia, en casos, de similares contornos, es decir, hipotecarios, es viable seguir la ejecución contra terceros y garantes en este tipo de situaciones al precisar:

“(...)el canon 547 del Código General del Proceso que señala que «[c]uando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante»

De otra parte, no puede perderse de vista que si bien la garantía real se constituyó frente a un único inmueble, lo cierto es que, conforme se expresó en la página 2 de la escritura pública n°. 1143 de 14 de abril de 1997 otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, fue que cada copropietario del mismo hipotecó su cuota parte (...) razón por la que, si bien se suspendió el cobro compulsivo en relación con la aquí accionante en virtud del trámite de insolvencia al que fue admitida, resulta viable que se continúe el proceso frente al otro demandado y se procure el pago forzado de la obligación con la venta en pública subasta de la cuota parte que este tiene sobre el inmueble de marras, pues, esta garantiza la solución si no total de la deuda, al menos, hasta el monto de su enajenación.

Reliévese, que lo anterior no significa que se permita el doble pago del crédito, porque, conforme al parágrafo del artículo 547 ibíd., el acreedor debe «[informar] al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren

¹ Pdf. 045

producido en cualquiera de los procedimientos», sin que nada obste para que, en su defecto, tal manifestación la haga la deudora”².(subrayado fuera de texto)

Acorde con lo anterior, se le concede al demandante el término de ejecutoria de esta providencia. Vencido dicho plazo ingrese el expediente a Despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa68d50da86304d50b4098f4cd8c90604e72d5f39780b8ec67d96099fea8380**

Documento generado en 22/03/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Suprema de Justicia. STC6935-2018